

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 0 580

Ocaña, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEANDRO ALEM RINCON SEPULVEDA
Demandada	GLADYS MARIA HERNANDEZ MANZANO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00444-00</b>

Se encuentra al despacho el memorial allegado por el señor apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2021 notificada por estado el día 15 de julio del mismo año, proferida dentro del radicado de la referencia.

### Consideraciones

Para efectos del conocimiento de los asuntos sometidos la jurisdicción se ha tenido en cuenta el factor cuantía para determinar el Juez que debe conocer como el procedimiento que se debe aplicar al mismo.

En ese orden de ideas, tenemos que el factor cuantía lo subdividamos en mínima, menor y mayor cuantía y con forme a lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, los procesos de mínima cuantía son aquellos que no superan los 40 salarios mínimos legales, los de menor cuantía son aquellos que oscilan entre 40 salarios mínimos legales y 150 salarios mínimos legales y los de mayor cuantía los que superan los 150 salarios mínimos legales.

En armonía a lo anterior, los procesos de mínima cuantía se tramitan en única instancia y ante el juez civil municipal conforme a si lo establece el artículo 17 del CGP.

En el presente proceso ejecutivo estimo la cuantía en \$20.000.000, valor este que no supera los 40 salarios mínimos legal, por consiguiente, es un proceso de mínima cuantía y por tal se tramita como de única instancia.

Por lo tanto, en este asunto no hay cavidad a la doble instancia.

Con respecto a la única instancia de los procesos ejecutivos de mínima cuantía, la corte constitucional en sentencia C-105/05 Magistrado ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA ha dicho:

“...Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte: “En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se

demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación. Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas: "...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión...".

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 de julio de 2021, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña (NS),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra la providencia de fecha 14 de julio de 2021, proferida por este Juzgado, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el tramite posterior correspondiente.

#### N O T I F I Q U E S E

*(firma electrónica)*

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS

JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbd0c6f81471d8ec19713255fc87bc9d5704847eda34ba13827584d89997d9**

Documento generado en 23/07/2021 04:45:45 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.579

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00227-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 30 de Junio de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 30 de junio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia teniendo en cuenta, que el termino otorgado había fenecido, sin que se subsanara la falencia puesta de presente en proveído del 15 de Junio de 2021.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sustentado su recurso, en el entendido de que el día 17 de Junio del presente año, arrimo a este Despacho, memorial de subsanación dentro del término concedido, por lo cual solicita revocar el auto de rechazo anteriormente referenciado.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del

tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 15 de Junio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia hasta tanto la parte demandante, arripara dirección para notificación de la parte pasiva del proceso.

Posteriormente, el día 17 de Junio de la anualidad, la apoderada judicial allega memorial de subsanación, no obstante, una vez analizado el mismo, se percata este Despacho que no se subsana la falencia puesta de presente, y al encontrarse fenecido el termino otorgado, esta Unidad Judicial, dispuso el rechazo de la misma, mediante proveído del 30 de Junio de 2021.

Ahora bien, centrándonos en el caso de estudio, inicialmente este Despacho, resolvió la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta, que si bien dentro del acápite de notificaciones de la misma, la apoderada de la parte demandante elevo solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, dentro del mismo escrito, indico tener conocimiento de la dirección otorgada

por el señor CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ, demandado dentro del presente proceso, al momento del desembolso del crédito; así pues, teniendo en cuenta que este es un requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso y en pro de no soslayar ningún derecho a las partes procesales, este operado judicial, procedió a inadmitir la misma, requiriendo a la parte demandante a fin de que procediera a allegar la aludida dirección; esto con el objeto de proceder a agotar las instancias de notificación de la parte pasiva, normadas en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, en aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, seguidamente, el 17 de Junio de la anualidad, allega la apoderada judicial de la parte demandante memorial de subsanación, no obstante, este no subsana la falencia puesta de presente, teniendo en cuenta, que no allego la dirección deprecada en auto de inadmisión, por esta razón y al haber fenecido el termino otorgado para ello, esta Unidad Judicial, dispuso el rechazo de la misma, a las luces de lo normado en el Artículo 90 de del Código General del Proceso.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído recurrido adiado 30 de Junio del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Código de verificación: **ad68f52059d440497eaae7c1f1c937ed3014e398169d7f8909f15e2ba4ba819c**

Documento generado en 23/07/2021 04:45:44 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.578

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados:	YANETH AVENDAÑO MORA Y LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00234-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 6 de Julio de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado seis de julio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR por las siguientes sumas:

- a) La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$12'991.300.00) por concepto de saldo insoluto del título valor pagare No.20170500442.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, el 10 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respeto del inciso B del mismo, sustentado su recurso,

en el entendido de que lo anterior fue contrario a lo solicitado en el acápite de pretensiones, pues en este se depreco el pago de intereses moratorios a partir del 9 de Enero de 2021, fecha en la cual se registró el último pago de la obligación, objeto del presente proceso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “ a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado seis de Julio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra los señores YANETH AVENDAÑO MORA Y LIBAR BOHORQUEZ VILLALBA, Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 10 de Junio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los reparos formulados por el recurrente, cabe aclarar en primera medida que las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto; es decir, el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o cesación de sus efectos; fecha a la cual se encuentra condicionado el plazo, el cual a las voces del Artículo 1551 del Código Civil se entiende por “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)”; la cual puede ser igualmente fijada en diferentes instalamentos o cuotas periódicas durante el plazo de la misma; por ende, cuando estas obligaciones se pactan en títulos valores, dicha fecha es trascendente a la hora de verificar el día desde el cual acaece la acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado.

Al margen de lo anterior se ha aceptado que pueda estipularse dentro de las mismas una cláusula aceleratoria, a fin de que como su nombre lo indica acelere o anticipe la exigibilidad de esta; tal como lo faculta el Artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual reza: “ Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayado del Despacho).

Contexto en el cual dicha cláusula, se presenta como una estipulación contractual, en razón de la cual se otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación, en virtud de la mora del deudor, y tornándose así exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; en otras palabras, su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma.

Por lo tanto, esta solo se hace efectiva, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacerlo; voluntad que se materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo, como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo (...)” (Subrayado del Despacho).

En igual sentido, se ha referido la honorable Corte Constitucional reseñando: “(...) El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. (...)” (Subrayado del Despacho). Finalmente, centrándonos en los intereses moratorios y constitución en mora; será factible precisar la mora como la tardanza en el cumplimiento de la obligación, suponiendo entonces que la obligación no es satisfecha dentro de la oportunidad debida, ahora bien, tratándose de mora atribuida al

deudor el Artículo 1608 del Código Civil señala: "(...) El deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Por lo cual, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa ha de emplearse la regla general del requerimiento judicial, para que el deudor sea considerado en mora, y es partir de allí que se causan los perjuicios moratorios, los cuales en el presente caso, al tratarse del incumplimiento del pago de sumas de dinero, se repararan mediante el pago de intereses de mora; así las cosas es claro que al emplear la cláusula aceleratoria, se hace necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor de la obligación, pues como potestad que es, no opera automáticamente, en razón de que este es un acto dispositivo del acreedor que tiene la facultad de utilizar o no, la cual se manifiesta si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Inciso B del proveído recurrido adiado 6 de Julio del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e8aa5ac2a30162256c331e7e9b58ba28c2764e267823f6381d36be88200df**

Documento generado en 23/07/2021 04:45:44 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.577

Ocaña, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandado:	DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00239-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 22 de Junio de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado veintidós de junio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR por las siguientes sumas:

- a) La suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$22.635.420.00) por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré N° 20180100159 suscrito el día 15 de enero de 2018.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 11 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respeto del inciso B del mismo, sustentado su recurso, en el entendido de que lo anterior fue contrario a lo solicitado en el acápite de pretensiones, pues en esta se depreco el pago de intereses moratorios a partir del 15 de Diciembre de 2020, fecha en la cual se registró el último pago de la obligación, objeto del presente proceso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 348 del C.P.C. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “ a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado veintidós de Junio del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra las señoras DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ, Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente

demanda, el 11 de Junio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los reparos formulados por el recurrente, cabe aclarar en primera medida que las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto; es decir, el señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o cesación de sus efectos; fecha a la cual se encuentra condicionado el plazo, el cual a las voces del Artículo 1551 del Código Civil se entiende por “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)”; la cual puede ser igualmente fijada en diferentes instalamentos o cuotas periódicas durante el plazo de la misma; por ende, cuando estas obligaciones se pactan en títulos valores, dicha fecha es trascendente a la hora de verificar el día desde el cual acaece la acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado.

Al margen de lo anterior se ha aceptado que pueda estipularse dentro de las mismas una cláusula aceleratoria, a fin de que como su nombre lo indica acelere o anticipe la exigibilidad de esta; tal como lo faculta el Artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual reza: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayado del Despacho).

Contexto en el cual dicha cláusula, se presenta como una estipulación contractual, en razón de la cual se otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación, en virtud de la mora del deudor, y tornándose así exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; en otras palabras, su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma.

Por lo tanto, esta solo se hace efectiva, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacerlo; voluntad que se materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo, como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo (...)” (Subrayado del Despacho).

En igual sentido, se ha referido la honorable Corte Constitucional reseñando: “(...) El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. (...)” (Subrayado del Despacho).

Finalmente, centrándonos en los intereses moratorios y constitución en mora; será factible precisar la mora como la

tardanza en el cumplimiento de la obligación, suponiendo entonces que la obligación no es satisfecha dentro de la oportunidad debida, ahora bien, tratándose de mora atribuida al deudor el Artículo 1608 del Código Civil señala: "(...) El deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Por lo cual, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa ha de emplearse la regla general del requerimiento judicial, para que el deudor sea considerado en mora, y es partir de allí que se causan los perjuicios moratorios, los cuales en el presente caso, al tratarse del incumplimiento del pago de sumas de dinero, se repararan mediante el pago de intereses de mora; así las cosas es claro que al emplear la cláusula aceleratoria, se hace necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor de la obligación, pues como potestad que es, no opera automáticamente, en razón de que este es un acto dispositivo del acreedor que tiene la facultad de utilizar o no, la cual se manifiesta si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda.

7. De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Inciso B del proveído recurrido adiado 22 de Junio del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64934744e61adbaba52517d3c5acc4d8a53d77ababfed55f51fc6d118667a61a**

Documento generado en 23/07/2021 04:45:43 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.574

Ocaña, Veintitres (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	EDGAR RAMON VEGA GARAY
Demandado:	LEONARDO YAIR RINCON CRIADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00293-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por EDGAR RAMON VEGA GARAY, a través de apoderado judicial, contra el señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho que el memorial poder adosado con la misma no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna de que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567410f3ddd7b12f8dcd1972454de6f37c4fb02e8485124720c08eae065f8e3d**

Documento generado en 23/07/2021 04:45:42 PM